

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado el diecisiete (17) de abril ídem, según acta 012.

Asunto:	Impedimento
Demandante:	Alexander José Calero Contreras
Demandado:	Silfredo León Ramírez
Radicación:	44874.31.89.001.2017.00089.01

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio que data de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el operador judicial manifestó su impedimento para aprehender este proceso ordinario laboral con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando abrigar estrecha amistad con el abogado Jorge Luis Maziri Ramírez, quien funge como apoderado del demandante, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con el apoderado del demandante a quien conoce hace muchos años porque cursaron estudios superiores, así como también le ha colaborado en asuntos personales, cercanía que coloca en riesgo la *imparcialidad* y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional, sólida razón suficiente para acoger el impedimento.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Villanueva se procederá conforme dispone el artículo 144 ibídem, optando por asignar el conocimiento de este proceso **ordinario laboral** a quien funge como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

exhortando a quien remite el expediente para que ejerza dirección procesal, ya que se advierte que secretaría duró un (1) año para efectuar el reparto.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,


RESUELVE:

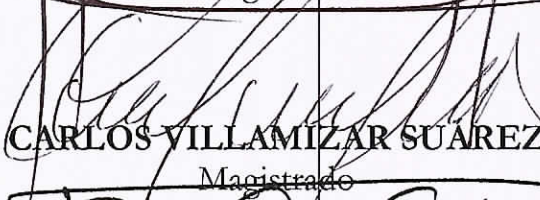
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor MANUEL RODRÍGUEZ IBARRA, conforme a la motivación que precede. Ofíciase.


SEGUNDO: EXHORTAR al funcionario que remite el expediente para que evite la dilación manifiesta en casos análogos (artículo 144, parágrafo, Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44874.31.89.001.2017.00089.01, plenario que debe asumir el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE,


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado